



RECURSO DE REVISIÓN: 92/2018 T.S.

ACTOR: SOCIEDAD COOPERATIVA TRANSPORTES URBANOS MICROBUSES DE PRIMERA CLASE DE ENSENADA, S.C.L. DE C.V.

AUTORIDAD: AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, veinte de febrero de dos mil veintiséis.

Resolución que revoca parcialmente el acuerdo de catorce de agosto de dos mil dieciocho dictado por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

TABLA DE CONTENIDO

I. RESULTANDOS	2
Antecedentes en sede administrativa	2
Antecedentes en primera instancia	4
Antecedentes en recurso de revisión contra la suspensión definitiva	5
II. CONSIDERANDOS	6
Competencia	6
Agravios	6
Estudio de los agravios	8
III. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Sala

Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, publicado el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el Cabildo de Ensenada aprobó una prórroga por dos periodos de cinco años, respectivamente, de la concesión expedida a favor de la empresa Sociedad Cooperativa Transportes Urbanos Microbuses de Primera Clase de Ensenada, S.C.L. de C.V., para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, en el municipio de Ensenada.

2. En ese mismo acuerdo, se estableció el itinerario a seguir por la empresa, y entre sus rutas, se contempló la denominada “LOMAS DEL SAUZAL”, la cual incluía entre sus vías las siguientes:

“INICIANDO SU ITINERARIO EN CALLE SEGUNDA Y AVENIDA MACHEROS, POR ESTA DE FRENTE CONTINUNANDO A AVENIDA MIRAMAR, POR ESTA A LA IZQUIERDA EN CALLE OCTAVA, POR ESTA A LA DERECHA EN AVENIDA GASTELUM, POR ESTA A LA IZQUIERDA EN CALLE NOVENA, POR ESTA A LA DERECHA EN AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE, POR ESTA A LA IZQUIERDA EN CALLE DÉCIMA, , POR ESTA A LA IZQUIERDA EN BOULEVARD J. CLARK FLORES, POR ESTA A LA DERECHA EN CARRETERA FEDERAL TIJUANA, POR ESTA A LA DERECHA EN BAHÍA SUR, RETORNO EN “U” POR LA MISMA, A LA DERECHA POR LA CALLE COLINAS DE MONTEBELLO”¹.

3. Adicionalmente, en el resolutivo **tercero** de ese mismo acuerdo, la autoridad aprobó la concesión para explotar el mismo servicio a favor de dos empresas más, entre estas, la empresa denominada Transportes El Vigía, S.A. DE C.V., y respecto a ella, aprobó en su itinerario la ruta denominada “PORVENIR - SAN ANTONIO - BULEVAR COSTERO – BUFADORA – MANEADERO CAÑON BUENA VISTA”, la cual incluía entre sus vías las siguientes:

“...CONTINUANDO POR LA CALLE COLINAS DE MONTEBELLO POR ESTA A LA DERECHA EN CALLE PASEO COLINAS DEL SOL...”².

4. Así mismo, en los resoluticos **cuarto** y **noveno**, respectivamente, el Cabildo aprobó lo siguiente:

¹ Véase foja 71 de autos.

² Véase foja 226 de autos.

- I. Que los operadores de las empresas concesionadas tendrían que someterse anualmente a, por lo menos, dos exámenes antidoping en los términos que se señalen para tal efecto; y
- II. Que se instruía al Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito a que informara sobre el uso de los espacios públicos empleados para ascenso y descenso, lanzaderas y exclusivos, utilizados por las empresas concesionarias, las cuales deberían sujetarse, en su caso, al pago correspondiente por el uso de la vía pública.

Antecedentes en primera instancia.

5. En contra del acuerdo anterior de Cabildo en mención, mediante demanda presentada el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la empresa Sociedad Cooperativa Transportes Urbanos Microbuses de Primera Clase de Ensenada, S.C.L. de C.V. promovió juicio contencioso administrativo ante la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal.
6. Mediante proveído de nueve de abril de dos mil dieciocho, la Sala admitió la demanda, señalando como actos impugnados los siguientes:

“Se tienen como actos impugnados el acuerdo de cabildo tomado en sesión extraordinaria de extrema urgencia el 26 de febrero de 2018 (sic), específicamente los puntos resolutivos tercero, cuarto y noveno; así como la prórroga de concesión a la empresa Transportes el Vigía S.A. de C.V., particularmente la aprobación a la modificación y/o ampliación del itinerario, propuesto por la diversa empresa denominada Transportes El Vigía S.A. de C.V., respecto a la ruta denominada “El Porvenir- San Antonio – Bulevar Costero- Bufadora – Maneadero – Cañón Buena Vista”.³

³ Véase foja 233 de autos.

En ese mismo acuerdo, la Sala otorgó la suspensión provisional a favor de la demandante, para efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, en relación con la ruta aprobada a la moral Transportes El Vigía, S.A. de C.V., específicamente en cuanto a su recorrido por la calle Colinas de Montebello, debiendo abstenerse de prestar el servicio en la calle en mención. Así mismo, concedió la suspensión en cuanto a lo aprobado por el Ayuntamiento de Ensenada en el resolutivo noveno del acuerdo impugnado, relativo al informe de la autoridad respecto a la obligación de pago de la actora por los espacios públicos utilizados para ascenso y descenso, lanzaderas y exclusivos.

8. Por otro lado, en ese mismo acuerdo, la Sala negó la suspensión relativa por lo que hacía a la obligación de los operadores de la empresa a someterse a exámenes anuales de antidoping.
9. Consecuentemente, mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil dieciocho, la Sala resolvió la suspensión definitiva, en los mismos términos que la provisional.

Antecedentes en recurso de revisión contra la suspensión definitiva.

10. Por escrito presentado el once de octubre de dos mil dieciocho, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra el acuerdo señalado en el párrafo anterior, el cual fue admitido mediante acuerdo de presidencia de tres de abril de dos mil diecinueve.
11. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez [como Ponente].

Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

13. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse la interlocutoria por la que se niega la suspensión definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II y 94, fracción I, de la ley del Tribunal.
14. **AGRAVIOS** Precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos de agravio planteados, los cuales se tienen por reproducidos en el presente considerando, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal.
15. Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024 de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”*, dictada por el Pleno de este Tribunal, consultable en su Portal electrónico oficial⁴.
16. La autoridad demandada planteó en su recurso dos agravios, en los cuales expresó, esencialmente, lo siguiente:

Primer agravio

⁴ <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2024/09/TEJIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf>

Que la suspensión otorgada contraviene a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley del Tribunal, toda vez que, contrario a lo aducido por la parte actora, a la empresa Transportes El Vigía, S.A. de C.V., se le autorizó transitar por la Calle Colinas de Montebello, con anterioridad a la demandante, pues dicha concesión se le dio mediante acuerdo de Cabildo de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, mientras que a la parte actora no se le otorgó sino hasta la aprobación contenida en el acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Segundo agravio

18. Finalmente, en su segundo agravio, manifiesta la autoridad que no es procedente la suspensión otorgada en cuanto al resolutive noveno del acuerdo de Cabildo, pues de su contenido se advierte que únicamente se aprobó instruir al Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito que informara y realizara un estudio de las posibles omisiones de pagos de derechos de las empresas concesionarias por el uso de la vía pública; así, tal instrucción no genera una obligación a cargo de la demandante, máxime que el informe podría indicar que no tiene obligación de pagar.

Estudio de los agravios

19. Conforme a la reseña anterior, en cuanto al **primer agravio**, se tiene que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

20. La ruta que incluía a la Calle Colinas de Montebello, ¿se otorgó con anterioridad al acuerdo de veintisiete de febrero de

dos mil dieciocho, a favor de la empresa Transportes el Vigía, S.A. de C.V.?

Criterio

21. El agravio es infundado. La ruta que incluía a la Calle Colinas de Montebello, se otorgó a la empresa Transportes el Vigía, S.A. de C.V. mediante el acuerdo de Cabildo de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Justificación

22. Contrario a lo argumentado por la autoridad recurrente, del acuerdo de Cabildo de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, no se advierte que le haya sido otorgada la ruta que incluía a la Calle Colinas de Montebello, a la empresa Transportes el Vigía, S.A. de C.V., pues se observa únicamente la aprobación de las rutas denominadas “SAUZAL-ENSENADA CENTRO-CALLE NUEVE-CAÑON BUENA VISTA” y “PORVENIR-SAN ANTONIO-SAUZAL-BULEVAR COSTERO- BUFADORA- MANEADERO-CAÑON BUENA VISTA”; y en ninguna de estas se incluye la calle de mérito. De ahí lo infundado del agravio en cuestión.

23. En cuanto al **segundo agravio** planteado, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

24. La instrucción dada al Jefe de Departamento de Ingeniería de Tránsito, a que informe y realice un estudio de las posibles omisiones de pago de derechos de la parte actora por el uso de vías públicas, ¿genera una obligación frente a la parte actora?, ¿constituye un acto, cuyos efectos deban suspenderse?

Criterio

25. El agravio es fundado. La instrucción dada al Jefe de Departamento de Ingeniería de Tránsito, a que informe y realice un estudio de las posibles omisiones de pago de derechos de la parte actora por el uso de vías públicas, no genera una obligación a cargo de la parte actora, en consecuencia, no constituye un acto cuyos efectos deban suspenderse en el juicio.

Justificación

26. La suspensión comparte la naturaleza de las medidas cautelares, y siguiendo a Piero Calamandrei en su obra “Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares”, debe concederse siempre y cuando exista un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de la providencia jurisdiccional definitiva (sentencia de fondo).
27. Así, el interés para el otorgamiento de esta medida cautelar surge del peligro de daño jurídico que pueda llegar a sufrir el demandante, como consecuencia de la existencia del acto, mientras se desahoga el proceso, en virtud del tiempo que implica el desenvolvimiento de sus etapas.
28. En ese orden, del contenido textual del resolutivo noveno, aprobado en el acuerdo de Cabildo, objeto del presente juicio, se advierte lo siguiente:

“NOVENO.- Se aprueba por el XXII Ayuntamiento de Ensenada, instruir al Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito a efecto de que informe al Ayuntamiento y realice en un plazo no mayor a 15 días hábiles un estudio técnico del uso de los

espacios públicos empleados para ascenso y descenso, lanzaderas y exclusivos por las empresas concesionarias de transporte público en modalidad de colectivo denominadas Sociedad Cooperativa de Transportes de Pasajeros de Ensenada, S.C.L. de C.V., (ROJO Y BLANCO), Sociedad Cooperativa de Transportes Urbanos Microbuses de Primera Clase de Ensenada, S.C.L. de C.V. (AMARILLO Y BLANCO), y Transportes El Vigía, S.A. de C.V. (VIGÍA), quienes deberán sujetarse al pago correspondiente por el uso de la vía pública.”⁵.

29. Como lo señala la autoridad recurrente, lo aprobado por el Cabildo consistió en instruir al Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito, a efecto de que informe sobre las posibles omisiones de pago por el uso de la vía pública a cargo de la parte actora.

30. Lo cual, no produce una obligación frente a la parte actora; consecuentemente, no provoca un peligro a su esfera jurídica, derivado del retardo en el dictado de la sentencia, pues la actuación por parte de la autoridad, no tiene el alcance de producir consecuencias jurídicas a cargo de la actora, toda vez que, como lo señala la recurrente, se trata únicamente de una indicación de carácter interno de la administración pública municipal, sin que se generen o requieran obligaciones exigibles a la concesionaria; pues, aun cuando el Jefe del Departamento realizara el estudio correspondiente, ello no garantiza el nacimiento de obligaciones de pago a cargo de la demandante, toda vez que del estudio de mérito, podría advertirse que no existen omisiones de pago por parte de ésta.

31. De manera que, al no producirle algún menoscabo real y directo, no hay peligro en la demora del dictado de la sentencia, por tanto, no hay algún aspecto en dicha actuación

⁵ Véase foja 230 de autos.

que sea susceptible de suspenderse a fin de evitar que se prolongue algún daño durante el juicio.

32.

En las relatadas condiciones, al resultar parcialmente fundados los argumentos de agravio planteados por la autoridad, lo procedente en el caso es revocar la suspensión otorgada, únicamente por lo que hace al acto relativo a la instrucción dada al Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito, a efecto de que informe sobre las posibles omisiones de pago por el uso de la vía pública a cargo de la parte actora, contenida en el resolutivo noveno del acuerdo del Ayuntamiento de Ensenada, publicado el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado, materia del presente juicio.

33.

Sin que obste a lo anterior, se estima preciso subrayar que en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley del Tribunal, la suspensión podrá ser revocada en cualquier momento del juicio, si varían las condiciones bajo las cuales se otorgó, dada su naturaleza provisorio.

34.

En mérito de todo lo expuesto hasta aquí, se dictan los siguientes puntos resolutivos:

III. RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se revoca la suspensión otorgada por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil dieciocho, únicamente por lo que hace al acto relativo a la instrucción dada al Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito, contenida en el resolutivo noveno del acuerdo del Ayuntamiento de Ensenada, publicado el dieciséis de marzo



de dos mil dieciocho en el Periódico Oficial del Estado, materia del presente juicio.

Notifíquese como corresponde a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez -como ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N